JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00092-00**
Demandante:	**FERNEY ANTONIO OROZCO ZULUAGA**
Demandado:	**JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ**

Verifica el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que no se recibió por parte del demandado contestación al libelo introductorio, por lo que se tendrá por no contestada y como indicio grave en su contra conforme al artículo 31 del CPT. (**VID. FOLIO 364-2021 H. TSM Sala Civil Familia Laboral, M.P. Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**).[1] En esa providencia se dijo:

> "Del análisis sistemático de la norma transcrita, se concluye que el legislador consagró 2 consecuencias diferentes para igual número de situaciones, así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3°, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión…".

Asimismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionalmente; y en caso que el tiempo lo permita, la audiencia del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, las partes y apoderados; deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se

[11] **Expediente: 23-182-31-89-001-2021-00050-01- FOLIO -364-21**

impone en los apoderados, el deber de retirar las boletas de citación a los testigos, con la debida antelación, para garantizar su comparecencia.

A razón de lo anterior, esta agencia civil,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del demandado **JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ,** en consecuencia, como indicio grave en su contra, por lo ya dicho.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio consagrada en el art. 77 del C.P.T el día 13 de julio de 2022 a las 2:00 p.m., previniendo a los apoderados judiciales que en caso que el tiempo lo permita, la audiencia del artículo 77 del C.P.T. Y S.S. se concentrará con la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el art. 80 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y testigos; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se le advierte a los apoderados, que deben retirar las boletas de citación a los testigos, con la debida antelación, para garantizar su comparecencia. **Dicha audiencia se celebrará de manera presencial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA